

Puente Alto, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fs. 1 **BARBARA ANDREA CASTAÑEDA ALVARADO**, técnico en diseño y vestuario, domiciliada en Juanita de Aguirre 865, Población Pedro Aguirre Cerda, comuna de Puente Alto, c. de i. 17.578.855-7, formuló una denuncia, la que ratificó a fs. 3, en contra de **BANCO SANTANDER**, fundada en que en el año 2011 firmó un crédito con aval del estado con el Banco Santander ya que comenzó a estudiar la carrera de Licenciatura en Artes Visuales en la Universidad Andrés Bello. Señala que en el año 2012 se cambió a la carrera de Diseño y Vestuario en el Instituto AIEP y que le manifestaron que debía firmar un nuevo crédito con aval del estado con el banco CORPBANCA y que en forma interna se efectuaría el traslado de la deuda inicial del 2011 a la nueva institución bancaria para que terminada de pagar en esta última. Agrega que posteriormente y por motivos personales no pudo seguir estudiando. Declara que el año 2013 comenzó a pagar el crédito con Corpbanca, pero en el mes de octubre de 2013 comenzó a recibir llamadas del Banco Santander informándola que tenía un crédito de consumo que estaba atrasado por lo que los intereses eran muy altos. Indica que en su oportunidad manifestó al banco que eso era imposible ya que no tenía remuneraciones y menos cotizaciones para pedir ese crédito. En el mes de marzo de 2014 nuevamente la llamaron del Banco Santander para informarla que la deuda era por el crédito aval del estado. Que se comunicó con INGRESA, entidad a cargo de dichos crédito, quienes le manifestaron que el cambio de cartera debió hacerse en forma interna a través de los bancos, lo que al parecer no se hizo. Precisa que le parece injusto que se le esté cobrando el crédito en dos instituciones bancarias y que Banco Santander nunca le envió una carta para ver su situación. Finalmente señala que hizo la denuncia al SERNAC sin resultado y que luego de la mediación de dicho servicio la llamaron del Banco Santander para informarle que en septiembre de 2013 había firmado unos pagarés por un monto de 100 UF a doce años, por un crédito estudiantil, lo que es falso ya que en esa época no estaba estudiando;

2º) Que a fs. 34 compareció por escrito el abogado **EUGENIO LABARCA BIRKE**, domiciliada en Bandera 140, piso 13, comuna de Santiago, en representación del **BANCO SANTANDER CHILE**, del mismo domicilio, alegando en primer término, que a su representada, no le

asiste responsabilidad alguna en los hechos denunciados, ya que éstos no se ajustan totalmente a la verdad. Señala que la denunciante ingresó a estudiar en el año 2011 y optó por la alternativa de un Crédito con Aval del Estado (CAE) y que fue con el Banco Santander con quien suscribió el "Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal", según Ley 20.027. Agrega que el organismo encargado de la regulación, otorgamiento, gestión, planificación y organización de los créditos CAE es INGRESA, Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. Señala que corresponde a dicho organismo ofertar a los estudiantes las distintas entidades financieras que ofrecen cubrir los costos de sus carreras universitarias. Es así que con fecha 16 de junio del año 2010 la denunciante y Banco Santander suscribieron el referido contrato. Dicho contrato, indica en su cláusula sexta bis, respecto a la deserción académica: "la deserción del estudiante, sus obligaciones derivadas de los desembolsos efectuados conforme al presente contrato de línea, serán exigibles en capital, interés y comisión a contar del día 5 del mes subsiguiente de producida la deserción, y deberán ser reembolsadas al acreedor o su cesionario o causahabiente según sea el caso, en la forma, plazos, términos y condiciones estipulados en la cláusula séptima siguiente. Para estos efectos se entenderá como deserción académica, el abandono por el estudiante, sin justificación, de los estudios durante doce meses consecutivos, para que ésta de inicio a las acciones de cobro respecto del estudiante. Precisa que Banco Santander Chile tomó conocimiento de la deserción de la carrera solo en el año 2013, mediante correo electrónico enviado por un funcionario de INGRESA y que una vez informada la deserción el banco está facultado para iniciar la restitución del crédito en calidad de acreedor del mismo. Agrega que su representada no recibió ningún tipo de comunicación de parte de la Comisión IngresA en el que se le informara que debía traspasar la deuda a otra entidad financiera o un requerimiento similar. Finalmente y en lo que respecta al reclamo interpuesto ante el SERNAC, precisa que su representada dio respuesta a éste con fecha 12 de agosto de 2014;

3º) Que a fojas 40 el Juez Titular del Tribunal se declaró inhabilitado para conocer de estos autos;

4º) Que a fojas 48 se llevó a efecto la audiencia de comparendo de estilo, en rebeldía de la parte denunciante;

5º) Que la denunciada rindió la prueba documental acompañada de fojas 8 a 33 de autos y de fojas 42 a 47, consistentes en; a) en copia del Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal, suscrito con la denunciante con fecha 16 de junio de 2010; b) correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2013, en el que se informa la deserción de sus estudios por parte de la denunciante; c) respuesta a requerimiento del SERNAC, de fecha 18 de agosto de 2014 y d) cartola de operación del crédito otorgado a la denunciante;

6º) Que a fojas 50, se encuentra agregado oficio Nº 117 de fecha 27 de enero de 2015, de la Directora Ejecutiva de la Comisión Administradora Sistema de Créditos Para Estudios Superiores, entidad que tiene entre otros objetivos, el de administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 20.027. Se señala en dicho informe que según lo establecido por las Bases de Licitación del Sistema de Créditos para Estudios Superiores de los años 2010 y 2011 y tras no encontrarse la denunciante matriculada en ninguna IES durante dos períodos consecutivos, es decir, durante el año 2012 y 2013, fue declarada Desertora Académica, produciéndose la apertura de ambos cuadros de pago al mes subsiguiente de la declaración de deserción realizada, es por ello que en octubre de 2013 se produjo el vencimiento de la primera cuota de ambos créditos;

7º) Que, por su parte, la denunciante en su declaración de fojas 3 señala que el crédito con aval del estado con el Banco Santander fue suscrito el año 2011 y el que el cambio de carrera se hizo efectivo durante el año 2012, sin acompañar a los autos, correspondiéndole, prueba alguna que permita establecer la efectividad de sus afirmaciones las que, a mayor abundamiento, difieren en cuanto a las fechas por ella señaladas, con la copia del contrato acompañada por Banco Santander Chile del 16 de junio de 2010 y con lo informado por la Comisión Administradora de Créditos para Estudios Superiores, Ingresada, agregado a fojas 50 de autos;

8º) Que en consecuencia, teniendo presente que es la Comisión Administradora del Sistema de Créditos Para Estudios Superiores, la entidad que tiene entre otros objetivos, el de administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal y no existiendo antecedentes en autos que permitan establecer la comisión de infracciones a las normas de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores por parte de la denunciada Banco Santander

- Chile, en la gestión de dicho crédito, no resulta procedente acoger la denuncia de fojas 1.

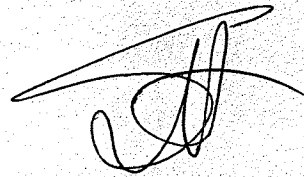
Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287, artículos 1º y siguientes de la Ley 20.027 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1, ratificada a fojas 3 de autos.

Notifíquese por carta certificada.

Rol 509.465-8.-

Dictada por doña Ximena Hormazábal González, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutorizado.

Puente Alto, 07-03-15

EL SECRETARIO

